



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Recurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**671/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Zapopan**

Fecha de presentación del recurso

**03 de mayo de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**07 de junio de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...DICHA AUTORIDAD DEBE SER  
ESPECIFICA EN CUANTO A SU  
CONTESTACIÓN E INFORMAR QUÉ TIPO  
DE PROCESO ESTA SOBRE EL  
INMUEBLE, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y  
ANTE QUÉ AUTORIDAD ... (sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativo (reserva)



**RESOLUCIÓN**

*Se sobresee*

*Archívese como asunto concluido*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 0671/2018  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0671/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### RESULTANDO:

1. **Solicitud de Información.** El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, generando el número de folio 01858318, solicitando lo siguiente:

*"...respecto de la finca marcada con el número 654 de la Av. Federalismo esq. Periférico. Medias de propiedad privada y servidumbre de paso. A nombre de quien esta registrada dicha servidumbre..." (sic)*

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido negativo.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente presentó a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) recurso de revisión el día 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

Por medio del presente escrito les hago de su conocimiento mi inconformidad en la contestación a mi solicitud con número de folio 01858318, por lo que acudo ante este Instituto a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN, solicitud que fue contestada en sentido NEGATIVO, por parte de la Unidad de Administración e Innovación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Zapopan, debido a que el predio en referencia se encuentra en un proceso administrativo y la información se encuentra clasificada como reservada; en este sentido, del análisis de la fundamentación en que dicha autoridad se basa, se desprende que la finca marcada con el número 654 de la Av. Federalismo, de la Colonia Auditorio, Municipalidad de Zapopan, Jalisco, no es de patrimonio municipal por lo tanto, de estar actualmente en proceso administrativo, DICHA AUTORIDAD DEBE DE SER ESPECIFICA EN CUANTO A SU CONTESTACIÓN E INFORMAR QUÉ TIPO DE PROCESO ESTA SOBRE EL INMUEBLE, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y ANTE QUÉ AUTORIDAD, aplicando lo establecido en el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, así como en el artículo 19 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Por otra parte, Catastro Municipal contesta que "No fue localizado en esa latitud la finca marcada con el número 654", siendo que dicha finca existe y su clave catastral es 1201319-112-0014-0000, según consta en escritura pública 36015 de fecha 17 de Septiembre de 2015, pasada ante la fe del Notario Público Número 40 de Guadalajara, Lic. Rodolfo Eduardo Ramos Ruiz, y en dicha escritura de anexa croquis relativo a la escritura número 9228, antecedente de aquella, otorgada ante la fe del Notario Público número 45 de Guadalajara el Lic. Tomas López Hernández, de fecha 13 de agosto de 1976.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) con fecha 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 0671/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, quedando registrado bajo el número de expediente **0671/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su

voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/500/2018** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin con fecha 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 24 veinticuatro a 25 veinticinco de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

**6. Se recibe informe de Ley.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, así como las copias adjuntas la mismo. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Número de oficio y dependencia que lo emite	Argumentos que señala
0601/01534/2018 firmado por el Jefe de la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos, mediante el cual adjunta copia simple del similar 0488/1462/2018, suscrito por el Director de Administración y el Jefe de la Unidad de Patrimonio.	...En relación a lo anterior y toda vez que fue realizada una nueva y exhaustiva búsqueda en los archivos y cartografía del Departamento de Inmueble de esta Unidad de Patrimonio, se hace de su conocimiento que en relación al punto en el que solicita ( ) se informa que la servidumbre que está al costado sur del no. 654 de la Av. Federalismo es propiedad Municipal
1408/1581/2018, firmado por el Director de Catastro Municipal.	...tengo a bien reiterar <b>BAJO PROTESTA DECIR VERDAD</b> que una vez realizada una exhaustiva búsqueda en los archivos catastrales, <b>EN ESTE MOMENTO</b> no tenemos dicho predio en la cartografía de nuestro sistema en razón que a la fecha, no se ha presentado el propietario o poseedor de la finca marcada con el número 654 de la Av. Federalismo esa Periférico, a manifestar a esta dependencia, Actualización registro o manifestación del <b>ÁREA DE SERVIDUMBRE DE PASO</b> que refiere el recurrente, en las formas oficialmente aprobadas, motivo por el cual no tenemos la información que solicita lo anterior de conformidad al artículo 76 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Jalisco, que a la letra dice: <b>Artículo 76.-</b> Todo propietario o poseedor de uno o más predios deberá manifestar en las formas oficialmente aprobadas, a la autoridad catastral que corresponde al lugar de su ubicación: <b>I</b> Las características del o los predios de que sea dueño o poseedor. <b>II</b> Cualquier excedencia o modificación de los predios que ya estuvieran anteriormente registrados, y <b>III</b> El goce o la utilización que tenga de predios del dominio del municipio, del Estado o de la Federación.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo; ninguna de las partes se manifestó al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de

Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, con fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho lo cual consta a foja 56 cincuenta y seis de las actuaciones que integran el expediente en estudio, en el mismo acuerdo, se otorgó un término de 3 tres hábiles a partir de la notificación correspondiente, a fin de que la parte recurrente manifestara si se satisfacen sus pretensiones de información.

**7. Se reciben manifestaciones.** A través del acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por medio de la cuenta oficial [elizabeth.pedroza@itei.org.mx](mailto:elizabeth.pedroza@itei.org.mx) con fecha 28 veintiocho de mayo del año en curso, mediante el cual la parte recurrente remitió manifestaciones, las cuales versan sobre lo siguiente:

Analizado que fue el Informe de Ley por parte del sujeto obligado, MANIFESTAMOS NO ESTAR SATISFECHAS NUESTRAS PRETENSIONES SOLICITADAS, puesto que el sujeto obligado no se esta pronunciando respecto de INFORMAR QUÉ TIPO DE PROCESO ADMINISTRATIVO ESTA SOBRE EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 654 DE LA AVENIDA FEDERALISMO, COLONIA AUDITORIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, QUÉ NÚMERO DE EXPEDIENTE Y ANTE QUÉ AUTORIDAD SE ESTA LLEVANDO ACTUALMENTE.

Si bien es cierto como lo es que, si da contestación respecto a la servidumbre que colinda con la finca antes mencionada, de su contestación originaria manifestó que la misma tiene un proceso administrativo, dejando incompleta dicha información por no manifestar con claridad las especificaciones del mismo, ya que hicieron énfasis en cuanto a lo que le concierne a Catastro Municipal siendo omisos en la demás información que consideramos es de orden público al solo solicitar número de expediente y autoridad que conoce del asunto.

El anterior acuerdo fue notificado por medio de listas en los estrados de este instituto con fecha 01 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho de Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben

regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93 primer punto fracción IV, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	26 de abril de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	21 de mayo de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	03 de mayo de 2018
Días inhábiles	01 de mayo de 2018 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de

conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1 en su fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Lo anterior debido a que, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley realizó actos positivos, manifestando que el propio ayuntamiento es el propietario de la servidumbre que fue señalada en la solicitud de información, es decir, otorgó la información solicitada.

Por lo que ve a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, las mismas no resultan sujeto de estudio del presente medio de impugnación, ya que la información que solicita en las manifestaciones, no forma parte de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, lo cual actualiza el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el recurrente se encuentra ampliando la solicitud de información.

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

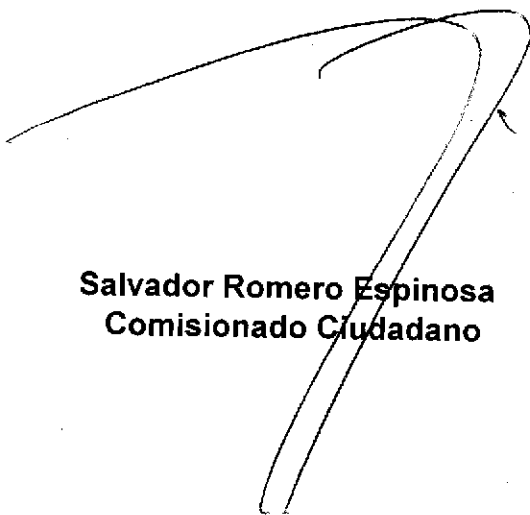
**Notifíquese la presente Resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0671/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 07 SISE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG